

Proyecto de Ley estableciendo un impuesto especial sobre la Sal.

BASES DE LA LEY

- 1.º Artículo 5.º Desde la fecha que las Cortes señalen, la sal destinada al consumo interior se gravará con un impuesto al tipo de 0,20 por kg. de peso neto.
- 2.º Estará exenta del impuesto la destinada á la exportación, al alimento de ganado, al abono de la tierra, á las industrias de conservas en salazón, de carnes, frutas y hortalizas, á las demás industrias cuyos productos no tengan el carácter de sustancias alimenticias y á las sales importadas del Extranjero en régimen de tránsito.
- 3.º La que se destine al alimento del ganado, al abono de las tierras y á las industrias que no preparen sustancias alimenticias se desnaturará previamente, en la forma que determine el reglamento.
- 4.º Estarán obligados al pago del impuesto: **A.** Por la sal producida los productores y subsidiariamente los propietarios de las salinas, refinerías ó fábricas y los concesionarios de las mismas en que la sal se obtenga. **B.** Los almacenistas, detallistas, refinadores y moledores por la sal que al entrar esta Ley en vigor exista en sus almacenes, tiendas ó depósitos con las deducciones que por pagos anteriores en cada caso procedan, según determinará el Reglamento. **C.** Por la sal importada del Extranjero, los importadores, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se pongan en vigor para el impuesto de Aduanas y arbitrio de los puertos francos de Canarias.
Las remesas de la Península ó de las Islas Baleares para Canarias se considerarán exportaciones por las Aduanas de salida é importaciones en los puertos de destino y vice-versa.

BASES QUE SE PROPONEN

- 1.º Desde la fecha que las Cortes señalen, la sal destinada al consumo interior se gravará con un impuesto al tipo de 0,25 por kg. de peso neto en la sal ordinaria blanca ó roja y 0.30 por la ordinaria molida.
- 2.º Estará exenta del impuesto la destinada á la exportación. Las empleadas en el alimento del ganado, el abono de tierras y á las industrias que no preparen sustancias alimenticias, siendo previamente desnaturalizadas en la forma que para el caso determine el Reglamento y que las haga inaplicables al uso comestible de las personas. Las especies comprendidas en la tarifa 1.ª y 2.ª de consumos pagarán el impuesto correspondiente de 0,15 por kg. reintegrándose á los fabricantes el correspondiente á la exportación de sus productos.
Las sales importadas pagarán á su entrada en España el impuesto correspondiente á las nacionales dedicadas al consumo personal, reintegrándose las diferencias correspondientes á los importadores después de acreditar la forma en que fueron consumidas.
Debe denunciarse el Tratado con Portugal en lo relativo á la importación de las sales de aquel país por lo que perjudica su introducción á la industria nacional y la Administración del impuesto.
- 3.º Conforme.
- 4.º Conforme agregando:
«Las sales consumidas en nuestras posesiones de Africa y demás colonias estarán sujetas al pago del impuesto con arreglo al uso á que se destinen.»



- 5.º Seguirá siendo libre la industria de la producción de la sal y desde la fecha que entre en vigor esta Ley cesarán los privilegios de venta exclusiva otorgados por disposiciones anteriores, restableciéndose la libertad del tráfico sin otras limitaciones que las previstas en esta Ley y en las disposiciones que se dicten en ejecución de la misma precaviendo el fraude.
- 6.º La Administración podrá intervenir las minas, salinas ó fábricas en que se obtenga sal. Serán de cuenta del Estado los gastos de intervención de las mismas que hubiesen estado en explotación durante el año último al promulgarse esta ley.
- 7.º Asimismo estarán á cargo del Estado los gastos de la intervención de las nuevas explotaciones, cuando la persona obligada al pago del impuesto garantice una producción mínima anual de 1.000 toneladas; en otro caso los referidos gastos serán de cuenta de la Empresa explotadora. Las minas, salinas ó fábricas que después de promulgada esta Ley dejaren de producir sal un año ó una campaña, se considerarán, si posteriormente reanudaren la producción, como nuevas explotaciones.
- 8.º Serán aplicables al impuesto especial sobre la sal, las disposiciones contenidas en la Ley de 3 de Septiembre de 1904 reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á las bases de la Ley de 19 de Julio de dicho año.
- 9.º La Administración de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Propiedades é Impuestos.
- 10.º En caso de administración directa del impuesto los gastos del servicio se imputarán al capítulo 8.º artículo 4.º de la Sección 10.ª del Presupuesto del Estado.
- 11.º Se autoriza al Gobierno para arrendar la exacción del impuesto especial sobre la sal ajustándose á los preceptos siguientes:
- 1.º La adjudicación del arriendo se hará mediante concurso público. Una comisión elegida á este efecto formada por el Subsecretario de Hacienda Presidente en delegación del Señor Ministro, el Director General del ramo, el Director de lo Contencioso, dos Senadores y dos Diputados designados por los Presidentes de las Cámaras respectivas y el Interventor General del Estado que actuará como Secretario, propondrá al Ministro de Hacienda las condiciones del concurso, recibirá las ofertas de la licitación y propondrá la entidad á que deba concederse el servicio. La licitación versará sobre el importe del cánón anual y sobre los precios máximos á que el arrenda-

5.º Conforme.

6.º Conforme.

7.º Conforme, agregando «que para establecer una nueva explotación de sal precisa la autorización del Gobierno».

8.º Conforme.

9.º Conforme

10.º Conforme.

11.º Se autoriza al Gobierno para arrendar la exacción del impuesto especial sobre la sal ajustándose á los preceptos siguientes:

1.º Conforme en totalidad, agregando:

Que toda entidad formada por propietarios y arrendatarios de salinas, minas, fábricas, etc., que representen más del 50 por 100 de la producción nacional, tendrán el derecho de tanteo.

tario se obliga á expender las distintas clases de sal para el consumo interior.

2.º El plazo máximo de duración del arriendo será de 10 años.

3.º El arrendatario se subrogará en los derechos del Estado para la exacción del impuesto y se ajustará estrictamente á los términos de esta Ley y de las disposiciones que se dicten para su ejecución.

4.º En el pliego de condiciones y en el contrato con el adjudicatorio se incluirán cuantas prevenciones estime necesario el Gobierno para garantizar á los consumidores contra toda combinación enderezada á fijar precio de monopolio á las sales destinadas al consumo nacional, ya estén gravadas ó exentas.

5.º Se consignarán asimismo las prevenciones necesarias para precaver en caso de terminación ó rescisión del contrato salidas excesivas de sal para el consumo en daño del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización.

2.º El plazo debe ampliarse de 20 á 25 años.

3.º, 4.º y 5.º Conformes.